

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
TECATE, BAJA CALIFORNIA**

**TECATE, BAJA CALIFORNIA, A CINCO DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTISEIS.**

V I S T O S; para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número [REDACTED], relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O S:

1.- Que por escrito presentado con fecha *diecisiete de junio del dos mil veinticinco*, compareció ante este H. Juzgado [REDACTED], demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL** la [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

"...A).- Que la demandada [REDACTED], deje de habitar el bien inmueble ubicado en [REDACTED] de esta ciudad de Tecate, Baja California, el cual es identificado como [REDACTED] de esta Municipalidad el cual cuenta con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados, y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

1. AL NORESTE: [REDACTED]
2. AL SURESTE: 7.00 METROS [REDACTED]
3. AL SUROESTE: 30.00 METROS [REDACTED]
4. AL NOROESTE: 7.00 METROS [REDACTED].

Lo anterior es virtud de haber terminado la relación personal de concubinato que existía entre la demandada [REDACTED] con el suscrito [REDACTED], debido a que en fecha 27 de Mayo de 2024, le fue notificado por conducto del C. Actuario Adscrito al Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar de esta ciudad de Tecate, Baja California, la voluntad del suscrito de dar por terminada la relación de concubinato que nos unía y que por tal motivo tenía que dejar de habitar el domicilio el cual establecimos en común pero que es propiedad única y exclusivamente del suscrito.

B).- *Se ordene a la demandada que única y exclusivamente se pueda llevar consigo sus pertenencias personales y lo que acredite sea de su propiedad que tenga en dentro del bien inmueble materia del presente juicio y cuya desocupación por parte de la demandada se solicita, que es el domicilio donde también actualmente habitamos el suscrito con mis hijos*

[REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED], ubicado en [REDACTED] de esta ciudad de Tecate, Baja California.

C).- El pago de gastos y costas que con motivo de este Juicio se originen..."

Manifestó como hechos los contenidos en el mismo, que fundo en los preceptos legales que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.

2.- Admitida que fue la demanda en la vía y forma propuestas, se ordenó el emplazamiento de ley a la parte demandada a efecto de que dentro del término de NUEVE DÍAS produjera contestación a la demanda interpuesta en su contra, cuestión que se cumplimentó tal y como se advierte de la diligencia actuarial visible a foja 48 de actuaciones, y toda vez que fue omisa en dar contestación a la demanda incoada en su contra, por auto de fecha *veinticuatro de julio del dos mil veinticinco* (foja 50-51), se decreto la correspondiente rebeldía con sus consecuencias legales, asimismo, se ordenó la apertura del juicio a prueba, en donde únicamente la parte actora ofreció las de su intención visible a fojas 52-53 mismas que fueron admitidas de conformidad desahogándose en la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo en fecha *veintiuno de enero del dos mil veintiséis*, en donde una vez desahogadas las probanzas ofrecidas, se pasó a la etapa de alegatos, alegando la parte actora lo que a su derecho convino, no así la parte demandada en virtud de su incomparecencia, y finalmente por ser el momento procesal oportuno, por auto que antecede se ordenaron turnar los autos a vista de la suscrita juzgadora a fin de dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que los artículos **81** y **277** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo conducente ordenan: *"...Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito..."; "...el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones..."*.

II.- Sin embargo, para estar en aptitud de resolver el fondo del negocio, en los términos señalados en los dispositivos legales preinvocados, es condición imprescindible establecer el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para estimar que el juicio que nos ocupa tiene existencia jurídica y validez formal, esto es, los requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada, ello acorde con lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia que se comparte, con número de registro digital 2007621, de la décima época, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y

otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En mérito de lo anterior, se procede a examinar los Presupuestos Procesales Previos al Proceso: En principio por cuanto a los sujetos del proceso, cabe asentar que esta Juzgadora es competente para conocer el presente negocio, así como para decidir el mérito del mismo de conformidad con los artículos 57 y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y los artículos 144, 145, 153, del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 1, 2, y 73 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; y por lo que respecta a las partes contendientes, quedó justificada su

legitimación en la causa; por lo que respecta al objeto del proceso, se estiman satisfechos los requisitos tanto de existencia como de validez.

Los Presupuestos Procesales Previos a la Sentencia: Se actualizaron debidamente, cuenta habida que la relación jurídica procesal quedo correctamente constituida a través de la vinculación de las partes con este Órgano Jurisdiccional, en virtud de la demanda, emplazamiento, la rebeldía decretada a la parte demandada y que la vía procesal seleccionada por la demandante fue la idónea.

III.- Consiguientemente, sujetándose esta juzgadora al principio de congruencia, que ordena que las resoluciones judiciales deben dictarse, en concordancia con lo reclamado en la demanda y contestación, es decir sin introducir elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, o una condena no solicitada) o bien cuando se aborda el estudio de cuestiones planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, pero sin perjuicio de la facultad de este órgano jurisdiccional de declarar el derecho, aplicando las normas legales que sean procedentes, tomando en cuenta la naturaleza y las particularidades de la acción y del caso concreto, se estima pertinente, primeramente determinar, si en el juicio que nos ocupa, el accionante justificó los elementos constitutivos de la acción deducida, no obstante la rebeldía decretada a la demandada.- Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia en Materia Civil de la Novena Época, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, con número de registro digital 168546. Misma que a la letra reza:

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.

Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 127/89. Rafael Teyssier Flores y otro. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 539/91. Alfonso Hernández Valdez. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 520/2000. Asesoría y Servicios Ecológicos de Puebla, S.A. de C.V. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 387/2001. Heriberto Romero Sánchez y otro. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 395/2007. 25 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

IV.- ESTUDIO DE LA [REDACTED] INTENTADA.-

El artículo 2 del código de procedimientos civiles vigente en nuestro Estado, señala lo siguiente:

“Art. 2.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.”

Por su parte, el fundamento legal para el ejercicio de la [REDACTED], la cual es intentada por la parte actora, radica en el siguiente precepto legal del citado Código Adjetivo Civil:

“Art. 22.- Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.”

Asimismo, robustece a la pretensión del actor, los siguientes criterios orientadores que a la letra rezan:

Registro digital: 165641

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.7o.C.140 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2000

Tipo: Aislada

ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DE LA UNIÓN DE HECHO ENTRE LOS CONCUBINOS, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA [REDACTED] BASADA EN LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO.

La posesión que tiene el concubino del inmueble en el que se constituyó el domicilio y que es propiedad del otro concubino, es una posesión derivada de la unión de hecho generada por la relación de concubinato, cuando voluntariamente deciden vivir juntos, y el propietario del inmueble lleva al concubino a vivir al bien de su propiedad. Efectivamente, el concubinato es la unión de hecho formada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida en común, sin estar unidos en matrimonio; la unión de hecho entre los concubinos produce efectos jurídicos a favor de éstos y de los hijos que procreen durante el periodo que hayan vivido en común. La permanencia de esta vida en común genera el derecho para ambos concubinos de disfrutar una casa en la que tendrá lugar la cohabitación y, como consecuencia de ello, que establezcan su domicilio en un inmueble que no sea propiedad de ninguno de ellos, que sea propiedad de ambos, o que el dominio del inmueble pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante la relación de concubinato. **En este último caso, el concubinario o concubina propietario del inmueble en donde se instaló el domicilio, conservará la posesión originaria, mientras que su concubino tendrá una posesión derivada,** cuya causa precisamente se encuentra en la unión de hecho que provocó el concubinato. En el entendido de que, **sin menoscabo del dominio exclusivo del concubino propietario,** el inmueble deberá ser destinado preponderantemente a la satisfacción de los alimentos del otro concubino y de sus hijos, para el caso de que los haya. Esto ocasionará que se cubra el rubro de habitación como uno de los diversos conceptos que comprenden los alimentos que deben proporcionarse los concubinos entre sí y los padres a los hijos, en términos del artículo [308 del Código Civil para el Distrito Federal](#). En esa medida, **una vez que el concubino propietario del inmueble decida por voluntad propia dar por terminada la unión de hecho que tenía con su concubina, ésta deberá desocupar el inmueble** al terminar el hecho causal de la posesión, si no procrearon hijos, una vez que se lo solicite el concubinario propietario del bien. Por otro lado, si los concubinos procrearon hijos durante todo el tiempo que hicieron vida en común, la concubina, también estará obligada a desocupar el inmueble, pero en este caso, el deudor alimentario deberá otorgarles el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera domicilio común. En caso de que la concubina o concubino no desocupe el inmueble voluntariamente tras la terminación del concubinato, el concubinario tiene derecho a recuperar la posesión, pero no podrá ejercerlo a través

de una acción real, como la reivindicatoria, **sino que deberá intentar la [REDACTED] basada en la terminación de la unión de hecho.** Esto porque el concubino que no es propietario del inmueble, detenta una posesión derivada que tiene su origen en la unión de hecho que lo llevó a hacer vida en común con el concubino propietario del bien, quien le entregó la posesión al establecerse el domicilio común. **De modo que, el concubino poseedor derivado sólo puede ser compelido a restituir el bien a través de [REDACTED] nacida de la unión de hecho que le permitió poseer el bien inmueble.** Del mismo modo, a través del ejercicio de la [REDACTED] correspondiente, se podrá reclamar la desocupación del bien a los hijos con derecho a alimentos que, tras la terminación del concubinato, hayan permanecido en el mismo a fin de satisfacer la habitación como parte integrante de la obligación alimentaria, lo que implicará otorgarles el valor correspondiente por ese concepto. La [REDACTED] que tiene el concubino propietario del bien inmueble se relaciona directamente con el hecho de que la propiedad que defiende es un derecho individualizado frente al otro concubino que obtuvo la posesión del inmueble porque aquél se la entregó de manera implícita, sin requerir un acuerdo de voluntades expreso. Dicha posesión convierte al concubino que tiene la calidad de poseedor derivado, en el sujeto pasivo de la acción y obligado a entregar el inmueble que no es de su propiedad. Es decir, cuando existe una unión de hecho que permite a un concubino poseer un bien inmueble, el propietario del mismo, sólo debe hacer válido su derecho frente al concubino, quien tendrá una obligación de dar, esto es, de restituir el inmueble a su legítimo propietario.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 621/2009. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Registro digital: 209812

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Civil

Tesis: I. 9o. C. 19 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XIV, Diciembre de 1994, página 433

Tipo: Aislada

REIVINDICACION. CUANDO LA POSESION DEL INMUEBLE DERIVA DE UNA RELACION DE CONCUBINATO, DEBE EJERCITARSE LA ACCION PERSONAL RESPECTIVA.

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la jurisprudencia número treinta y cinco, publicada en las páginas setenta y uno y setenta y dos, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos diecisiete - mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro es: "ACCION REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EXISTE ACCION PERSONAL", que cuando el causante de la posesión de un poseedor derivado pretende exigir de éste o de sus causahabientes la devolución o entrega de la cosa poseída, aquél no está legitimado para ejercitar la acción reivindicatoria, sino la [REDACTED] [REDACTED] correspondiente derivada del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión, como son todos aquellos contratos o actos jurídicos en los que el poseedor debe restituir la cosa que ha recibido por virtud de los mismos. Ahora bien, la relación de concubinato nace de un contrato de voluntades innominado, sui géneris, porque las partes, concubino y concubina, acuerdan llevar vida en común, semejante a la establecida en la institución del matrimonio, adquiriendo y fijando, tácita

o expresamente, derechos y obligaciones. Es decir, el concubinato nace de la voluntad de un hombre y de una mujer (que no estén casados), exteriorizada al establecer un hogar regido por disposiciones y condiciones que al efecto acuerden, obteniendo así tintes de un auténtico matrimonio, tan es así que en esas condiciones es conocido dentro de la sociedad mexicana. Así, cuando entre la parte actora y la parte demandada exista un vínculo de concubinato y se demuestre que por motivo de esta relación se otorgó o se dio lugar a la posesión derivada del bien inmueble del que se solicita su reivindicación, debe ejercitarse la acción respectiva, por estar dentro del supuesto a que se contrae la jurisprudencia mencionada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4129/94. Amalia Picazo Moya. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Trujillo Muñoz. Secretario: Juan Pedro Contreras Navarro.

En ese tenor, en concordancia con los preceptos legales y tesis antes invocados, se desprenden los siguientes elementos de la acción intentada:

- 1. La existencia de la relación de concubinato como hecho generador de la ocupación;**
- 2. La terminación de dicha relación;**
- 3. Que el dominio respecto al bien inmueble cuya desocupación se demanda pertenezca al actor.**

Por ello, los elementos constitutivos de la acción intentada en juicio **son los referidos con antelación**, por lo que se pasa al estudio del sumario para establecer si la actora justificó o cumplió con su carga procesal.

V.- Respecto al primer elemento, relativo a la existencia de una relación de concubinato como hecho generador de la ocupación del inmueble cuya desocupación se reclama, tenemos que el accionante manifiesta lo siguiente:

“...1.- Que en el año de 1991 el suscrito [REDACTED] y la señora [REDACTED], iniciamos una relación sentimental de noviazgo y fue hasta el año 2010 que empezamos a vivir en pareja como marido y mujer en la casa habitación propiedad

del suscrito, en el domicilio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad de Tecate, Baja California.

2.- Durante nuestra relación de noviazgo procreamos dos hijos que llevan por nombre [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED], lo que se acredita con la copia certificada de las actas de nacimiento que obran dentro del expediente [REDACTED], del índice del Juzgado de Primera Instancia Familiar el cual anexo al presente escrito...”

En primer término, la suscrita Juzgadora considera importante explicar sobre la figura del **concubinato**; para ello, tenemos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia CCCXVI/2015 (10a.), con número de **registro digital: 2010270**, lo definió como “la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos - durante y terminado el concubinato- y a su familia”

Dicho lo anterior, si bien es cierto que el Código Civil no regula de manera expresa la figura del concubinato, ello no impide a este órgano jurisdiccional analizar los hechos planteados y resolver la controversia, en tanto que la litis no versa sobre el reconocimiento o declaración de derechos derivados del concubinato, sino sobre la procedencia de una [REDACTED] de restitución de un inmueble.

En ese sentido, el concubinato alegado por el actor – para efectos del presente juicio– no es examinado como institución jurídica autónoma, sino **como un hecho** que explica la causa por la cual la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] ingresó y permaneció en el inmueble

materia del juicio.

Tenemos pues que en relación con la existencia de la relación de concubinato invocada por la parte actora, este órgano jurisdiccional estima que dicho “hecho” se encuentra suficientemente demostrado para los efectos del presente juicio.

Se afirma lo anterior, dado que en autos obran a fojas 5-19, las constancias relativas a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre terminación de concubinato, radicadas en el Juzgado Familiar del Poder Judicial de Baja California, bajo el número de expediente [REDACTED], las cuales al ser actuaciones judiciales, constituyen documental pública y al no haber sido impugnadas en cuanto a su autenticidad y exactitud por la contraria, merecen valor probatorio pleno respecto de su existencia y contenido a que se refieren los artículos 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles

En el trámite de dichas diligencias se exhibieron los atestados de nacimiento de los que llevan por nombre [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED], consultables a fojas 7-8 de actuaciones, y de las cuales aparecen la parte actora y la demandada como progenitores de los mismos, lo que, valorado de manera conjunta conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, permite inferir razonablemente la existencia de una relación de vida en común entre las partes; por lo que en virtud de ello, es que **se tiene por acreditado el primer elemento de la acción intentada**, esto es, la existencia de una relación de concubinato entre las partes. Sirve de sustento a lo anterior, las tesis aisladas que a la letra

rezan:

Registro digital: 2019067

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: XXX.3o.6 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2376

Tipo: Aislada

CONCUBINATO. PARA DEMOSTRARLO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAYAN VIVIDO EN COMÚN DE FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, O BIEN, QUE TENGAN UN HIJO EN COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

De los artículos [313 Bis y 153 del Código Civil del Estado de Aguascalientes](#), derivan dos requisitos para la existencia legal del concubinato: el primero, que los concubinos hayan vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común; y, el segundo, que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio. Ahora bien, de la interpretación sistemática y acorde con la naturaleza que tiene la institución jurídica del concubinato, se advierte que el primer requisito se considera un elemento positivo, el cual debe acreditarse por cualquier medio de prueba reconocido por la ley donde debe demostrarse la existencia de la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común de manera constante y permanente, es decir, la unión fáctica de las partes, en tanto que el segundo, se trata de un elemento negativo, lo que significa que no puede obligarse a las partes a probar que no se ubican en cada uno de los impedimentos legales para contraer matrimonio que prevé el artículo 153 citado, ya que la negativa de estos hechos en sí misma no envuelve una afirmación, pues las hipótesis legales que conforman los impedimentos para contraer matrimonio deben formularse, en su caso, a manera de excepción, ya que sólo en este supuesto podría valorarse dicha situación. Consecuentemente, para tener por demostrado el aludido vínculo jurídico –concubinato–, basta con que se acredite el primero de los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 305/2018. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adilene Coronel Quintero.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 191550

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.6o.C.201 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XII, Julio de 2000, página 754

Tipo: Aislada

CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.

La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, **éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil**, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2116/99. La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud. 15 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

Máxime que en autos se **reproduce la presunción legal a que refieren los artículos 261 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado** dada la rebeldía en que incurrieron los demandados, artículos que a la letra rezan respectivamente.

“...Artículo 261.- El demandado formulará la contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda; confirmándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser hechos propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos. **El silencio** y las evasivas **harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.** El demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

Las excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que fueren supervinientes.

En la misma contestación el demandado puede hacer valer la compensación y la reconvencción.

Si se opusiere como única excepción la de cosa juzgada, a petición del demandado se podrá continuar y decidir el pleito sumariamente.

Artículo 266.- En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. **El silencio** y las evasivas **harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia**, salvo lo previsto en la parte final del artículo 267 para los casos en que se afectan las relaciones familiares o el estado civil de las personas...”

Por ende, dicho silencio de la demandada, al no haber contestado los hechos narrados por la parte actora en cuanto al elemento en estudio, se puede identificar como un acto jurídico procesal omisivo, y visto que los artículos citados determinan sus consecuencias -por ese silencio- fijándole consecuencias a la inactividad del interesado, por lo que constriñen a la suscrita juzgadora a estimar admitido el hecho respecto del cual guardó silencio la parte a quien perjudique la afirmación vertida por la parte actora, no obstante que se le enteró formalmente para contradecirlo, es por los que con fundamento en los artículos 261, 266 y 415 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tienen por confesados y admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia alguna, **acreditándose así el primer elemento de la acción deducida en autos**; Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

SILENCIO QUE SE GUARDA EN RELACIÓN CON HECHOS QUE PERJUDICAN. PARA IDENTIFICARSE COMO UN ACTO JURÍDICO PROCESAL OMISIVO, SE REQUIERE QUE ASÍ LO DISPONGA LA LEY.

El silencio humano que se guarda en relación con hechos que perjudican fuera de juicio es inexpressivo cuando surge aisladamente, porque por sí solo no forma un consentimiento tácito, pues éste engendra una manifestación de voluntad y aquél no manifiesta nada; sin embargo, existen ocasiones en que la inacción del sujeto se efectúa de tal manera que parece que el que guarda silencio acepta la proposición que se le hace; esto se configura cuando el consentimiento resulta de hechos que acompañan al silencio y que le dan una significación que no tiene por sí mismo. En el contexto de la actividad jurisdiccional, el silencio es elocuente y puede generar consecuencias que gravitan, de un modo diverso, sobre las afirmaciones de los hechos formulados por el adversario, a las que se contraponga, en virtud que dentro de la dinámica jurisdiccional de la justicia la inexpressividad es casi siempre imposible, porque el proceso constituye una unidad sistematizadora, además correlacionada, que se regula y organiza sobre la base del conocimiento pleno de la actividad que antecede, lo que, al excluir la idea de ignorancia, como sinónimo de información recibida, posibilita establecer una relación constante, así como necesaria entre el momento de ese silencio, con las etapas procesales que le preceden y que están destinadas a recibirlo; empero, dicho silencio, para poderlo identificar como un acto jurídico procesal omisivo, requiere que una norma lo establezca como tal y determine sus consecuencias para el orden jurídico; es decir, la ley debe asignar una interpretación a la omisión,

fijándole consecuencias a la inactividad del interesado, que constriñen al juzgador a estimar admitido el hecho respecto del cual guardó silencio la parte a quien perjudique la afirmación vertida por su contrario, no obstante que se le enteró formalmente para contradecirlo. Sin embargo, dichos efectos no se desprenden como consecuencia necesaria ante el silencio de la parte condenada en la planilla de liquidación que presentó la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia, de conformidad al artículo 1348 del Código de Comercio, en cuanto dispone que se le dé vista con la liquidación propuesta, por el término de tres días, y si nada expusiere, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación. En efecto, no se puede arribar a la conclusión de que si el condenado guarda silencio respecto de la planilla que exhibió la parte que obtuvo, sufra como consecuencia jurídica la necesaria aprobación en sus términos, porque ese apartado del precepto permite varias interpretaciones, como sería también, la de aprobar la liquidación por la suma que arroje, ajustada a las partidas debidamente aprobadas y justificadas, de tal suerte que, si la disposición en relación con el aspecto que se examina es ambigua, entonces opera el principio general de derecho que reza: "donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir".

1a./J. 36/97

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 36/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VI, Noviembre de 1997. Pág. 147.

Tesis de Jurisprudencia.

VI.- En relación al segundo elemento de la acción intentada, relativa a la **terminación de la relación de concubinato** que dio origen a la ocupación del bien inmueble cuya ocupación se reclama, el demandante expone lo siguiente:

"...4.- La hoy demandada señora [REDACTED] entro a habitar el bien inmueble propiedad del suscrito, en base de que estuvo unida en concubinato con el suscrito y era donde establecimos nuestro domicilio en común, relación que a la fecha ha concluido, por lo que solicito se desocupe el bien inmueble materia del presente juicio y en el cual también habita el suscrito [REDACTED]

██████████ que el ubicado en ██████████ de esta ciudad de Tecate, Baja California, en virtud de que a la fecha HA CONCLUIDO la relación de concubinato que la unía con el suscrito.

5.- Es el caso que desde aproximadamente el mes de noviembre del año 2022, el suscrito y la señora ██████████ dejamos de tener vida en común, aun y cuando seguimos habitando en el mismo domicilio el cual es propiedad únicamente del suscrito.

6.- En virtud de lo anterior, el suscrito promoví ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar de esta ciudad de Tecate, Baja California, diligencias de jurisdicción voluntaria, radicadas bajo expediente número ██████████ del índice de dicho tribunal y que en copia certificada acompaño al presente recurso, dentro de las cuales el suscrito solicite le fuese notificado a la hoy demandada mi voluntad dar por terminada la relación de concubinato que nos unía, otorgándole el término que marca la ley a efecto de que desocupase el domicilio que cohabitamos como pareja ubicado en calle ██████████ de esta ciudad de Tecate, Baja California...”

A fin de acreditar el elemento en estudio y los hechos en que se funda, el accionante ofreció la prueba **documental pública** consistente en las copias certificadas de las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por el actor, radicadas ante el Juzgado Familiar de esta ciudad, bajo el expediente ██████████, misma que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 328 y 405 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, puesto que, de las copias en comento, se advierte que ██████████ promovió las diligencias indicadas con el fin notificar terminación voluntaria del concubinato que unía a las partes, así como para solicitar la desocupación de manera voluntaria respecto del domicilio en el que cohabitaban, ubicado en ██████████ ██████████ de esta ciudad. Tenemos pues que las citadas diligencias fueron notificadas de manera personal a la C. ██████████, por conducto del fedatario ejecutor el día veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, tal y como se advierte de la diligencia consultable a foja 13-14 de actuaciones.

Siendo lo anterior suficiente para tener por acreditado el elemento en estudio, pues es menester precisar que el concubinato, por su propia naturaleza jurídica, constituye una situación de hecho y no un estado civil, razón por la cual no se encuentra sujeto a las mismas formalidades que el matrimonio para su constitución ni para su disolución. En consecuencia, su terminación no requiere de una resolución judicial constitutiva, bastando para ello la manifestación expresa de la voluntad de cualquiera de las partes de no continuar con la vida en común y el cese de los elementos que lo integran. Por lo que las precitadas diligencias de jurisdicción voluntaria, únicamente tienen efectos declarativos y probatorios, más no constitutivos, pues la extinción del concubinato se produce desde el momento en que desaparece la intención y voluntad de continuar la relación. Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios orientadores que a la letra reza:

Registro digital: 2007307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.53 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1653

Tipo: Aislada

CONCUBINATO. LA VOLUNTAD DE UNO DE LOS CONCUBINOS, EXTERNADA EN LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR TERMINADO, SI NO EXISTE PRUEBA DE SU SUBSISTENCIA.

El artículo [291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal](#) prevé la institución jurídica del concubinato y establece dos requisitos para su existencia, a saber: el primero, que los concubinos hayan convivido en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común y, el segundo, que no se actualice alguno de los impedimentos para contraer matrimonio a que se refiere el diverso precepto [156](#) del citado ordenamiento. Así, el concubinato es una situación de hecho, que consiste en la manifestación de voluntad de dos personas para hacer vida en común sin impedimento legal. En la legislación no existe precepto que establezca qué procedimiento seguir para dar por terminado el concubinato, sin embargo, por ser una circunstancia de hecho que se origina por la voluntad de las partes involucradas, bastará con que uno de ellos manifieste su voluntad en ese

sentido, para darlo por terminado. Así, las diligencias de jurisdicción voluntaria pueden ser el medio idóneo para tener por acreditada la terminación de un concubinato, en tanto que solamente se externa la voluntad de uno de los concubinos de dar por terminada la relación de concubinato. Lo anterior, porque la naturaleza intrínseca de la jurisdicción voluntaria, sólo requiere la intervención del Juez para acreditar que el promovente de las diligencias las ha iniciado con alguna finalidad, pero esa actuación no es para dirimir una pretensión, en tanto que excluye toda idea de controversia entre intereses encontrados. En ese contexto, las diligencias de jurisdicción voluntaria pueden ser el medio idóneo para comunicar la voluntad de no seguir vinculado al concubinato, en virtud de que esa decisión no está supeditada a explicación alguna sino, simplemente, al deseo de ya no continuar con la relación de hecho, siempre que no se demuestre por parte interesada que a pesar de la manifestación de voluntad la relación de hecho subsiste.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 89/2014. 31 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Nota: Por ejecutoria del 4 de marzo de 2020, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 565/2019, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 08:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2016153

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: XIX.1o.A.C.20 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1399

Tipo: Aislada

CONCUBINATO. FINALIZA CON LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES, POR LO QUE ES INNECESARIA UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.

El concubinato es la unión de hecho en la que interviene sólo la voluntad de las partes sin que medie ninguna formalidad para su constitución; así, al entenderse esta figura como una situación de hecho con ciertas consecuencias jurídicas, se considera que de la misma forma puede darse por terminado, pues los concubinos tienen la libertad de separarse, prescindiendo del requisito de acudir ante los órganos jurisdiccionales o administrativos para poner término a su relación. De esta manera, si alguno de los concubinos manifiesta previamente a la presentación de la demanda su voluntad de no continuar con la relación e, incluso, abandonó el domicilio en que cohabitaba con el otro, resulta claro que la unión material de hecho finalizó, sin que al efecto sea necesaria una determinación de tipo judicial, pues esa clase de uniones no requiere de ninguna formalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 604/2015. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretaria: Perla Deyanira Pineda Cruz.

Nota: Por ejecutoria del 4 de marzo de 2020, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 565/2019, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, tenemos que dichas actuaciones judiciales que se encuentran robustecidas con el desahogo de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la demandada [REDACTED], que se desahogó dentro de la audiencia de ley de fecha veintiuno de enero del dos mil veintiséis, en la cual dado su incomparecencia se le declaró confesa de las posiciones calificadas de legales, y por ello resulta de valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 415 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad, al igual que la diversa presuncional legal consistente en tener por confesa a la pasivo procesal al haberse abstenido de contestar la demanda en el término que para ello se le concedió, de conformidad con el artículo 261 del Código en mención; máxime que no se encuentra desvirtuada con diverso medio de prueba, y por ello resulta de valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 415 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad.

VII.- En relación al último elemento en estudio, consistente en que la parte actora tenga el dominio respecto al bien inmueble cuya desocupación se demanda; tenemos que el accionante expone lo siguiente:

“...3.- El suscrito [REDACTED], en fecha 11 de diciembre de 2003, adquirí la propiedad del bien inmueble identificado como [REDACTED] de esta Municipalidad el cual cuenta con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados, mediante contrato de donación celebrado con mis padres [REDACTED], en su carácter de donantes, mismo que quedo inscrito en escritura pública número

██████████, pasado ante la Fe del Notario Público número 2 de esta ciudad de Tecate, Baja California,, LICENCIADO ██████████, el cual quedo inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad bajo partida ██████████ sección civil de fecha ██████████, mismo que anexo al presente escrito..."

Circunstancia que se encuentra plenamente acreditada con la documental pública obrante en autos a fojas 21-39, relativa al Primer Testimonio de la Escritura Publica ██████████, del volumen 279, pasada ante la fe del Notario Público número dos (2) de esta ciudad, la cual consagra el contrato de donación efectuados por los **CC.** ██████████ en su calidad de **DONANTES**, el **C.** ██████████ en su carácter del **DONATARIO**, celebrado el día 11 de diciembre del 2003, respecto del bien inmueble identificado como: ██████████

██████████, **CON UNA SUPERFICIE DE ██████████ METROS CUADRADOS**, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

1. NORESTE: 30.00 M CON ██████████
2. SURESTE: 7.00 M ██████████
3. SUROESTE: 30.00 M. CON ██████████
4. NOROESTE: 7.00 M. CON ██████████.

Mismo instrumento notarial que se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, bajo **partida ██████████, de sección civil, en fecha ██████████**. Documental pública que, al no haber sido impugnada en cuanto a su autenticidad y exactitud, por la contraria, merece valor probatorio pleno a que se refieren los artículos 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles. **Teniéndose así por acreditado el tercero y último de los elementos de la acción en estudio.**

En dichos términos, tenemos pues que la parte actora acreditó de manera fehaciente los elementos que integran su [REDACTED], ello mediante su documento basal relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria, cuya autenticidad no fue objetada y que, aunado a la rebeldía decretada a la demandada, generan plena convicción sobre la existencia de la relación de concubinato como hecho generador del bien inmueble cuya desocupación se reclama.

En tal virtud, los hechos constitutivos de la acción han quedado debidamente demostrados con los medios de convicción ya analizados, por lo que, si bien la parte actora ofreció prueba testimonial, su estudio y valoración resultan innecesarios. Ello es así, pues dicho medio de prueba no aportaría elementos adicionales indispensables para la resolución del fondo del asunto, al tratarse de una probanza redundante frente a las documentales que por sí solas satisfacen la carga probatoria del actor.

En consecuencia, se prescinde del análisis de la prueba testimonial ofrecida, al estimarse que los elementos de la acción fueron plenamente acreditados sin necesidad de acudir a medios de convicción distintos a los ya evaluados.

VIII.- Con esos medios de convicción analizados, este Tribunal considera que se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la acción ejercitada en juicio, y hechos en que se funda; dando cabal cumplimiento a la exigencia que le impone el artículo 277 del enjuiciamiento civil, en consecuencia, necesariamente debe dictarse sentencia favorable a los intereses de este, decretándose

la procedencia de las prestaciones reclamadas, esto es, la restitución del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, CON UNA SUPERFICIE DE [REDACTED] METROS CUADRADOS.

Se afirma lo anterior, dado que conforme a los principios generales que rigen el derecho civil, nadie puede retener un bien sin causa jurídica que lo justifique, y cuando dicha causa cesa, surge la obligación correlativa de restituirlo a quien tenga mejor derecho para poseerlo. En el caso concreto, una vez acreditada la terminación de la relación de concubinato, cesó la causa que legitimaba la ocupación del inmueble por parte de la demandada, colocándola en una situación de posesión sin derecho frente a la parte actora, pues la posesión que detenta carece del carácter de propietario puesto que es derivada, precisamente porque tiene su origen en un acto jurídico consistente en el vínculo del concubinato, en virtud del cual el concubino propietario –parte actora– le entregó la posesión del inmueble al establecerse el domicilio en el que hicieron vida en común en forma constante y permanente.

En virtud de todo lo anterior, se estima acertado y procedente que la demandada en su carácter de poseedora derivada sea compelida a restituir el bien inmueble que posee, a través de la [REDACTED] relacionada con la terminación del concubinato.

IX.- COSTAS.- Al haberse ejercitado una acción de condena, se actualiza el hipotético a que refiere el artículo 141 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ende se deberá de condenar a la parte demandada [REDACTED], a efecto de que pague a la parte actora los gastos y costas que se

hayan originado en la presente instancia y que se cuantifiquen y justifiquen en ejecución de sentencia en el incidente respectivo.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 794, 821, 822 y relativos del Código Civil; 1, 2, 44, 55, 64, 79 Fracción VI, 80, 81, 86, 91, 144, 157, 256, 257, 274, 280, 322, 492 y aplicables de la Legislación Adjetiva Civil vigente en la Entidad, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente la acción intentada por la parte actora [REDACTED], mismo que probó los hechos de su [REDACTED], en rebeldía de la parte demandada [REDACTED].

SEGUNDO.- Se condena a [REDACTED], a desocupar y entregar al demandante [REDACTED], el inmueble ubicado en [REDACTED] **DE ESTA CIUDAD, CON UNA SUPERFICIE DE [REDACTED] METROS CUADRADOS;** mismo que, documentalmente se identifica de la siguiente manera:

5. **FRACCIÓN [REDACTED]**
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], **CON UNA SUPERFICIE DE [REDACTED] METROS CUADRADOS,** con las siguientes medidas y colindancias:

6. NORESTE: 30.00 M CON [REDACTED]
7. SURESTE: 7.00 M [REDACTED]
8. SUROESTE: 30.00 M. CON [REDACTED]

9. NOROESTE: 7.00 M. CON [REDACTED].

Mismo que se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, bajo **partida [REDACTED], de sección civil, en fecha [REDACTED]**.

TERCERO.- Se condena a [REDACTED] a pagarle a la parte actora [REDACTED] los gastos y costas generados en la presente instancia y que se cuantifiquen y justifiquen en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Se concede a la demandada [REDACTED] el término de **CINCO DIAS**, contados a partir del siguiente al en que cause ejecutoria esta sentencia, para que le dé cumplimiento voluntario.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así **DEFINITIVAMENTE JUZGANDO**, lo sentenció y firma electrónicamente la **C. JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, LIC. MARTHA ELENA GONZALEZ ZAVALA**, ante su **Secretario de Acuerdos LICENCIADO EDGAR DANIEL OCHOA SANCHEZ**, con quién actúa y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1. **DOS.**

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

_____ se hizo la publicación de Ley. **CONSTE.** En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. **CONSTE.**

